I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9278 *REAL DECRETO-LEY 3/1984, de 4 de abril, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicio 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria.*

De conformidad con lo previsto por la disposición transitoria primera de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, y hasta que se haya completado el traspaso de servicios, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia. A este fin, se calculará un porcentaje en relación con la recaudación obtenida por el Estado en los capítulos I y II de su último presupuesto anterior a la transferencia de servicios, en el que debe considerarse el coste efectivo global de los servicios traspasados minorado por la recaudación líquida obtenida por los tributos cedidos en territorio de la Comunidad.

En este mismo sentido se pronuncian la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia; la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía; la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Astuarias, y la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, en las que, además, se dispone la creación de Comisiones Mixtas paritarias Estado-Comunidad Autónoma con la misión de adoptar una metodología encaminada a la fijación del porcentaje de participación.

Con fecha 19 de julio de 1982 la Comisión Mixta paritaria de transferencias para Galicia procedió a fijar el porcentaje de participación para 1982 a favor de la Comunidad Autónoma de Galicia en los ingresos del Estado, el cual, y conforme a la metodología adoptada, debía ser el vigente asimismo en 1983, con los incrementos derivados de la incorporación a dicho porcentaje de los Reales Decretos cuya entrada en vigor se produjese en 1982.

Con fecha 27 de agosto de dicho año, el Consejo de Ministros aprobó el proyecto de Ley por el que se fijaba el referido porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma de Galicia en los ingresos del Estado, el cual no llegó a remitirse al Congreso de Diputados, ya que el mismo día quedaban disueltas las Cámaras Legislativas en virtud del Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto.

Por otra parte, y debido asimismo a la disolución de las Cortes Generales y, por tanto, de la imposibilidad de aprobar los Presupuestos Generales del Estado para 1983 con anterioridad al comienzo del ejercicio, unido a que en gran parte de los servicios traspasados no se había alcanzado acuerdo en cuanto a su valoración definitiva, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria, que, por la fecha de aprobación de sus respectivos Estatutos, debía habérseles fijado para su financiación en 1983 el porcentaje de participación, tampoco dispusieron del mismo y, al igual que Galicia, siguieron financiándose con transferencias a través de la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado.

Además, y por diversas causas, los créditos de la Sección 32 no alcanzaron la cobertura financiera del coste efectivo garantizada por el Estado, conforme se ha expuesto anteriormente en la referencia a la disposición transitoria primera de la LOFCA. En dichos créditos, entre otros de menor cuantía, no se incluían los correspondientes a los costes centrales del personal correspondiente a los servicios traspasados, ni la inversión de reposición de los mismos.

Durante 1983, los Grupos de Trabajo constituidos al efecto en el seno de las respectivas Comisiones Mixtas fueron alcanzado acuerdos sobre las valoraciones definitivas de los servicios transferidos que, finalmente, permiten fijar los porcentajes de participación en los ingresos del Estado para el ejercicio 1984.

Asimismo, con la finalidad de liquidar las cuentas de los años pasados y permitir afrontar con carácter de generalidad e igualdad para todas las Comunidades Autónomas la financiación a partir del presente ejercicio 1984, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en reunión celebrada el día 26 de enero pasado, consideró la posibilidad y la conveniencia de que la Hacienda Central asumiese las insuficiencias que se hubieren producido hasta 31 de diciembre de 1983 en la financiación del coste de los servicios transferidos a aquellas Comunidades Autónomas, que pudieron haber tenido fijado el porcentaje de participación en los ingresos del Estado antes de 1984.

Como consecuencia de todo ello, se iniciaron inmediatamente los trabajos encaminados al cumplimiento de los compromisos derivados de los Estatutos de Autonomía y de la LOFCA, procediéndose a la cuantificación de las mencionadas insuficiencias financieras para, de esta forma, materializar la garantía de la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos. Realizados los estudios, las respectivas Comisiones Mixtas aprobaron las liquidaciones de las cantidades que deben percibir Galicia, Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria, como consecuencia de la garantía del coste efectivo hasta 31 de diciembre 1983, en las fechas y por las cuantías siguientes:

Comisión Mixta de transferencias a Galicia, reunión del día 20 de marzo de 1984:

	Millones de pesetas
Año 1982	2.482,23
Año 1983	9.372,46
Total	11.854,69

Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, reunión del día 21 de marzo de 1984:

Año 1983: 3.179,60 millones de pesetas.

Comisión Mixta paritaria Estado-Principado de Asturias, reunión del día 15 de marzo de 1984:

Año 1983: 698,20 millones de pesetas.

Comisión Mixta paritaria Estado-Diputación Regional de Cantabria, reunión de 13 de marzo de 1984:

Año 1983: 955,98 millones de pesetas.

Resulta necesario admitir, por todo ello, que a causa de la insuficiencia de los créditos destinados a la cobertura del coste efectivo de los servicios traspasados se ha producido una situación financiera en las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Asturias y Cantabria de déficit, a cuya solución es ya apremiante dar respuesta por ser de extraordinaria y urgente necesidad, y que siendo el Gobierno de la Nación quien debe garantizar el equilibrio financiero de las Comunidades Autónomas en cuanto a la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos, tal como se define en la anteriormente citada disposición transitoria de la LOFCA, no parece aconsejable demorar más tiempo la efectividad de la garantía, con los perjuicios que de ello podrían derivarse para las mencionadas Comunidades Autónomas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se conceden cuatro créditos extraordinarios por un importe total de 16.688.470.000 pesetas, al vigente Presupuesto de Gastos del Estado, con el siguiente detalle:

Programa 280.—Sección 32, «Entes Territoriales», Servicio 03, «Galicia», capítulo IV, concepto 451: «Por liquidación de insuficiencias de crédito de los ejercicios 1982 y 1983», por un importe de 11.854.690.000 pesetas.

Programa 280.—Sección 32, «Entes Territoriales», Servicio 04, «Andalucía», capítulo IV, concepto 451: «Por liquidación de insuficiencias de crédito del ejercicio 1983», por un importe de 3.179.600.000 pesetas.

Programa 280.—Sección 32, «Entes Territoriales», Servicio 05, «Principado de Asturias», capítulo IV, concepto 451: «Por liquidación de insuficiencias de crédito del ejercicio 1983», por un importe de 698.200.000 pesetas.

Programa 280.—Sección 32, «Entes Territoriales», Servicio 06, «Diputación Regional de Cantabria», capítulo IV, concepto 451: «Por liquidación de insuficiencias de crédito del ejercicio 1983», por un importe de 955.980.000 pesetas.

Art. 2.° Los créditos extraordinarios a los que se refiere el artículo anterior se financiarán con crédito al Banco de España, que no devengará intereses y deberá reintegrarse en cinco años.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9279 *CORRECCION de errores del Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados y de los Establecimientos de Comercio al por Menor de las Carnes y Productos Elaborados.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 27 de febrero de 1984, páginas 5273 a 5280, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo primero, líneas 8 y 9, donde dice: «... como en la tecnología ...», debe decir: «... como en la tecnológica ...».

En el preámbulo, párrafo segundo, línea 4, donde dice: «... adolece de adecuación ...», debe decir: «... adolece de inadecuación ...».

En el artículo 6.°, punto 6.1.13, línea 4.ª, donde dice: «... constarán al menos de lavado ...», debe decir: «... constarán al menos de lavabo ...».

En el artículo 7.°, donde se indica: «7.4.1.», debe decir: «7.1.4.».

En el artículo 9.°, punto 9.1, línea 3.ª, donde dice: «... siempre las condiciones ...», debe decir: «... siempre que las condiciones ...».

En el artículo 20, línea 3.ª, donde dice: «... contracto entre ellos», debe decir: «... contacto entre ellos».

MINISTERIO DE JUSTICIA

9280 *REAL DECRETO 787/1984, de 28 de marzo, de reforma parcial del Reglamento Penitenciario.*

Pese al corto espacio de tiempo que lleva vigente el Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, se ha puesto de manifiesto la necesidad de elaborar un nuevo Reglamento que desarrolle mejor los aspectos más innovadores de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Mientras este nuevo Reglamento se elabora, se hace preciso llevar a cabo la reforma de algunos artículos del hoy vigente que viene empañando el carácter progresivo de la Ley Orgánica General Penitenciaria. En esta línea cabe hacer referencia, como aspectos más destacados de esta reforma parcial y urgente, a los siguientes:

Se hacen desaparecer las dos clases de régimen cerrado, común y especial, contemplados actualmente, reduciéndolos a uno solo, el común, al no realizar tal distinción la propia Ley General Penitenciaria.

En la fijación de infracciones, se supera el desequilibrio hasta ahora existente entre los tres tipos de faltas, ampliándose las garantías de los internos en la formulación de un procedimiento sancionador que venga a llenar el vacío normativo que se aprecia en el Reglamento que se reforma. Se concreta a los supuestos más graves la posibilidad de que la interposición de recursos contra los acuerdos sancionadores no suspenda la efectividad de la sanción. Se suprime la dualidad actual invalidación-cancelación, regulando únicamente la cancelación, y se fija para la prescripción unos plazos más acordes con la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico.

Se potencia la intervención del Juez de vigilancia en desarrollo obligado del contenido de los artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, para que quede debidamente garantizado el control jurisdiccional de la Administración en el cumplimiento de la normativa penitenciaria.

Se potencian, racionalizan y agilizan las funciones de los equipos técnicos, con las necesarias delimitaciones de competencias y se incorporan plenamente los educadores a los mismos.

Se posibilita la asistencia en instituciones extrapenitenciarias adecuadas, públicas o privadas, de los internos clasificados en tercer grado, afectos de toxicomanías.

Finalmente, dada la desaparición del Patronato de Nuestra Señora de la Merced tras la publicación del Real Decreto 1415/1983, de 30 de marzo, las competencias atribuidas a aquel en los artículos 65 a 73 del Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, relativos a la redención de penas por el trabajo, pasan a ser asumidas por los Jueces de Vigilancia, haciéndose, asimismo, una referencia clarificadora a la incompatibilidad de dicha redención de penas por el trabajo, con los beneficios penitenciarios regulados en el artículo 256 del Reglamento vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y oído el Consejo General del Poder Judicial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.° Los artículos del Reglamento Penitenciario, aprobado por el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, que a continuación se relacionan, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Art. 34. 1. Los detenidos y presos que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, mediante el oportuno acuerdo de la Junta de Régimen y Administración, sean calificados de peligrosidad extrema o de inadaptados al régimen propio de los establecimientos de preventivos, serán ingresados en departamentos especiales, cuyas normas de funcionamiento serán las contenidas en el artículo 46 de este Reglamento, y solo excepcionalmente y con absoluta separación de los penados, podrán ser destinados a establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado.

2. La peligrosidad extrema o la inadaptación al régimen de los establecimientos preventivos, han de ser apreciadas por causas objetivas, tomando al efecto en consideración los factores a que hace referencia la norma tercera del artículo 43 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables a los internos preventivos.

3. El acuerdo a que se refiere el apartado uno de este artículo, previos los oportunos informes del equipo técnico, del Médico y de los Jefes de servicio del establecimiento, será siempre motivado. La notificación al interno deberá realizarse en el mismo día, con entrega del contenido literal del acuerdo e indicación de que en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes podrá elevar ante el Juez de vigilancia las alegaciones y proposiciones de prueba que estime oportunas. Dentro de los tres días siguientes al acuerdo, la Dirección deberá remitir al Juzgado de Vigilancia certificación literal del mismo, los informes indicados y el escrito de alegaciones y pruebas que, en su caso, haya presentado el interno.

4. La revisión de los acuerdos tomados en aplicación del artículo 10 de la Ley General Penitenciaria a detenidos y presos que nunca podrá demorarse más de tres meses, se llevará a cabo por la Junta de Régimen y Administración una vez recabados nuevos informes del equipo técnico, del Médico y de los Jefes de servicio y siempre previa audiencia del interno, salvo que opte por formular sus alegaciones por escrito.

5. El acuerdo a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán inmediatamente ejecutivo, salvo en lo que respecto al traslado se dispone en el apartado siguiente.

6. Si la medida a que se hace referencia en apartados anteriores implicase el destino del detenido o preso a establecimiento distinto a aquel en que se halle, una vez ratificada por el Juez de vigilancia, se comunicará de inmediato al Centro directivo y a la autoridad judicial de la que dependa el interno, a los oportunos efectos.

Art. 35. 1. Por razones de manifiesta urgencia y mediando motín, agresión física con arma y otro objeto peligroso, toma de rehenes o intento de fuga, el traslado del interno a otro establecimiento a que pueda dar lugar la aplicación del artículo anterior, podrá ordenarse por el Centro directivo, aunque no se haya pronunciado el Juez de vigilancia sobre el acuerdo de la Junta de Régimen y Administración.

2. La urgencia, previa comunicación telegráfica del Director del establecimiento, será apreciada, en todo caso, por la Inspección General Penitenciaria y el traslado se comunicará de inmediato al Juez de vigilancia y a la autoridad judicial de quien dependa el interno.»

«Art. 43. Los penados, salvo en los que concurra alguna circunstancia que determine su ingreso en un establecimiento especial, serán destinados a los establecimientos de cumplimiento con arreglo a las siguientes normas:

1. Con carácter general y en segundo grado de tratamiento serán destinados a los establecimientos de régimen ordinario todos los penados en quienes no concurran las circunstancias determinantes de la aplicación de las normas 2 y 3 de este artículo.

2. Serán destinados a establecimientos de régimen abierto los penados clasificados en tercer grado por estimar que, bien inicialmente, bien por su evolución favorable en segundo grado, pueden recibir tratamiento en régimen de semilibertad.

El régimen abierto se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento. Sin embargo, dicho régimen abierto podrá no ser el regulado en el artículo 45, si la peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala, imposibilidad